

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.**

ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO. Licenciada María Guadalupe Durán Nuño, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco; a los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, en sesión ordinaria, celebrada el día

, con acta numero _____ ha tenido a bien, crear el presente REGLAMENTO DE PANTEONES DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO; facultando a la suscrita para su promulgación y Circulación en la Gaceta Municipal o el medio de mayor circulación en este municipio, así como en la página web de este H. Ayuntamiento Municipal.

REGLAMENTO DE PANTEONES DE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.

TITULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, restos humanos y restos humanos áridos. Lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336,338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60,62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y es de observancia general en el municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento le compete a:

I.- El Presidente Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

II.- Al Secretario General del Ayuntamiento.

III.- Al Síndico del Ayuntamiento.

IV.- Al Regidor con la comisión edilicia de Panteones.

V.- Al Director de Servicios Públicos Municipales.

VI.- Al Secretario de Servicios Médicos Municipales.

VII.- Al Encargado de Panteones.

VIII.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento, y todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

ARTÍCULO 3.- En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto de carácter federal como estatal, el Reglamento General de la Ley de Salud, así como de los ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 4.- 1. El servicio público municipal de panteones que proporcione el municipio, comprenderá:

I. Velatorios;

II. Traslados en materia asistencial;

III. Incineración;

IV. Inhumación; y

V. Exhumación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

ATAÚD O FÉRETRO. La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

CEMENTERIO O PANTEÓN. El lugar de propiedad municipal o privada vacacionando exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CREMACIÓN O INCINERACIÓN. El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

CRIPTA. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.

CRIPTA FAMILIAR. La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

DEUDOS. Los parientes del finado.

DISPONENTE ORIGINARIO. La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo u órganos del mismo.

DISPONENTE SECUNDARIO. Quién puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables.

EXHUMACIÓN. Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados.

EXHUMACIÓN PARA REACOMODO. La extracción de un cadáver inhumado únicamente para reajuste en la misma fosa.

EXHUMACIÓN PREMATURA. La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/autorización de autoridad competente, en las siguientes circunstancias:

- I. Antes de 6 seis años los de las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Antes de 5 cinco años los de las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento.

FOSA O TUMBA. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.

FOSA COMÚN. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados.

INHUMACIÓN. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

NICHO U OSARIO. El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

REINHUMACIÓN. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

TRASLADO. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.

VELATORIO. El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 6.- Por la forma de prestación de los servicios de los panteones en el municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; estos se clasifican en:

I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellos propiedad del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II. Panteones concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento

ARTÍCULO 7.- Por la forma de construcción de los panteones en el municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; solo se clasifican como horizontal o tradicional, en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

ARTÍCULO 8.- Los panteones municipales contarán con un horario de servicio que sea determinado por la presidencia municipal. Las inhumaciones deben realizarse de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante dentro de los panteones.

ARTÍCULO 10.- Los panteones deben contar con la señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada determine la Dirección de Servicios Municipales, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas. Un ejemplar del plano y nomenclatura será colocado en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 11.- Para ser beneficiario de los servicios que presta el municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; respecto de los panteones municipales, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

ARTÍCULO 12.- El encargado de panteones debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones municipales del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; motivo por el cual la dirección de Servicios Municipales deberá autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada dirección deberá cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 13.- Las placas, lapidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obra Pública del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; las cuales deben condicionar o prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

ARTÍCULO 14.- 1. Los panteones administrados por el municipio o concesionados sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Secretaría de Servicios Médicos o de la Dirección de Servicios Municipales del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco;

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, el Ayuntamiento autorizará la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

ARTÍCULO 15.- Siempre que cualquier persona que resida en el municipio o sea vecindado de este, requiera del servicio de inhumación y no cuente con título que acredite la propiedad de algún espacio dentro de los panteones municipales y solo cuando esta necesidad sea de carácter urgente, este le será expedido de forma inmediata, atendiendo a la disponibilidad con la que cuenten los mismos, y a través de los sistemas de crédito o convenios que la administración publica determine.

CAPÍTULO II.

De las Inhumaciones y Exhumaciones.

ARTÍCULO 16.- La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Para la inhumación mencionada en el párrafo anterior se prohíbe la utilización de ataúdes metálicos.

ARTÍCULO 17.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio corresponde sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 18.- En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que un sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

ARTÍCULO 19.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

ARTÍCULO 20.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad debe observar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el título de propiedad en la administración del panteón municipal donde lo tenga registrado;
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- III.- Presentar el recibo de pago por el derecho de inhumación;
- IV.- Presentar copia del acta de defunción; y
- V.- Presentar el recibo de pago de mantenimiento del cementerio correspondiente a la fosa que se va a utilizar.

ARTÍCULO 21.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- II.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- III.- Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

ARTÍCULO 22.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad deberá presentar su título de propiedad o el contrato respectivo.

ARTÍCULO 23.- En áreas de disposición final de restos y cenizas no administrados por el municipio, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la notación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sugerir el cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 24.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del municipio o de la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 25.- Antes que trascorra el plazo de seis años de inhumadas las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y de cinco años de inhumadas las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por

orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las siete a las nueve horas o de las dieciocho a las veinte horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 26.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, además de los siguientes requisitos:

- I.- Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II.- Título de propiedad o contrato de adquisición de terreno;
- III.- Contar con la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente; y
- IV.- Recibo de pago correspondiente.

En el supuesto de que la exhumación sea exclusivamente para reacomodo en la misma fosa, no se requerirá la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, sólo en los casos de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 28.- Para la reihumación solamente requiere lo siguiente:

- I.- Presentar la autorización emitida por la Secretaría de Salud del Estado;
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación;
- III.- Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso; y
- IV.- Presentar recibo de pago de mantenimiento.

ARTÍCULO 29.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver o de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

- I.- Presentar a copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones;
- II.- Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, s la cremación ocurre antes de las doce horas o después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento;
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV.- Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación; y
- V.- Contar con la autorización por escrito del familiar directo.

CAPÍTULO V.

De los Servicios Asistenciales.

ARTÍCULO 30.- Previa solicitud hecha ante la Administración Pública Municipal por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales con copia para la Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco; se podrá prestar el servicio funerario de forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos y consistirán en:

- I.- Ataúd.
- II.- Traslado al panteón en vehículo que apropiado;
- III.- Servicio de Velación en el domicilio de la familia del fallecido.
- IV.- Exención de derechos que con motivo del servicio hubiere de cubrirse a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31.- La Administración Pública Municipal determinará a quienes e le otorgara la prestación del servicio de los espacios asistenciales. El Servicio funerario gratuito al que se refiere el artículo anterior, deberá estar sustentado mediante estudio socioeconómico que emita el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

ARTÍCULO 32.- Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

CAPÍTULO VI.

De los Usuarios.

Artículo 33.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I.- Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana;
- II.- Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual;
- III.- En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda reiterar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- IV.- Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios;
- V.- Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad; y
- VI.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 34.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los

visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 35.- A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 36.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 37.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presente Municipal y del Ayuntamiento;

II.- Entregar anualmente a la Tesorería el pago por el mantenimiento de sepulcros;

III.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos;

IV.- Abstenerse de dañar los cementerios;

V.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;

VI.- No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo; y

VII.- Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO VII.

De las Construcciones.

Artículo 38.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 39.- El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obligan a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I.- Contrato de obra celebrado con el particular;
- II.- Pago de mantenimiento del año que se curse;
- III.- Título de propiedad o recibo oficial de compra;
- IV.- Descripción de la construcción o trabajo a realizar;
- V.- Identificación oficial del propietario de la fosa; y
- VI.- Identificación oficial de quien gestione el permiso.

Artículo 40.- El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I.- El tipo de trabajo a realizar;
- II.- Material a utilizar;
- III.- Diseño del trabajo o construcción a realizar;
- IV.- Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado; y
- V.- Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futura en la misma propiedad.

Artículo 41.- La persona contratada para la prestación del servicio a que se refieren artículos anteriores, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del

agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 42.- El municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los panteones municipales a quienes presten servicios cuya ejecución del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 43.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el administrador y la Dirección de Servicios Municipales, de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 44.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

- I.- Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad;
- II.- Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que curse;
- III.- La descripción de la construcción;
- IV.- Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solución;

- V.- Relación del material a utilizar para la construcción;
- VI.- Identificación oficial de quien gestione el permiso; y
- VII.- Acreditación de registro ante la administración.

Artículo 45.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular. Conforme a las disposiciones establecidas para la exhumación en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX.

De la Recuperación de las Tumbas Abandonadas.

Artículo 46.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO IX.

De los Administradores de los Panteones.

Artículo 47.- Son obligaciones de los administradores de los panteones las siguientes:

- I.- Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Hacer un reporte mensual al Director de Servicios Públicos Municipales de las actividades del cementerio;
- III.- Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- IV.- Exhibir los precios de los servicios que ofrece el panteón, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V.- Registro los servicios del panteón en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio;
- VI.- Estar presente en el panteón a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- VII.- Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento;
- VIII.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de la vestimenta, objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación; asimismo resguardará material genético capilar, para los mismos efectos;
- IX.- Realizar en coordinación con el Director de Servicios Públicos Municipales su manual de organización interna;

- X.- Atender la opinión técnica de la Secretaría de Obras Públicas en lo relativo las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;
- XI.- Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del panteón;
- XII.- Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas y el estado de conservación en el que se encuentran; y
- XIII.- Vigilar que se cumpla el horario del cementerio y atender cualquier situación que se presente fuera del horario normal.

CAPÍTULO XI.

De las Faltas.

Artículo 48.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I.- Ingresar en estado de ebriedad a los panteones;
- II.- Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III.- Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV.- Dormir en el cementerio;
- V.- Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI.- Plantar árboles sin la autorización del administrador del panteón;
- VII.- Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;

VIII.- Tirar basura o dejar escombros;

IX.- Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos; y

X.- Extraer de los panteones municipales sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

CAPÍTULO XI.

De las Sanciones.

Artículo 49.- A los infractores del presente reglamento se les impondrá las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco; vigente

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV.- En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 50.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 51.- Corresponde a la Dirección de Contraloría del Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco; levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionaran con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 53.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 54.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciara de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entra en vigor al siguiente día de su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal del San Juanito de Escobedo, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las demás disposiciones que no contemplen en el presente reglamento serán resueltas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y todas las demás leyes y reglamentos vigentes, aplicables en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico a suscribir a documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo. Para su publicación y observancia promulgó el presente reglamento de Panteones Municipales de San Juanito de Escobedo, Jalisco con fecha del día.

Expedido y aprobado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de este Palacio Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco, a los ____ días del mes de ____ de ____.

La Presidenta Municipal

L.C.P. MARÍA GUADALUPE DURÁN NUÑO

Síndico Municipal

ING. CATARINO VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Regidora

C. MARICELA GARCÍA SANDOVAL

Regidor

C. OSCAR EDUARDO SALDATE RUIZ

Regidora

C. GUILLERMINA BERNAL GÓMEZ

Regidora

C. ODULIA AVILA CARRILLO

Regidor

C. SERGIO ALCARAZ PRECIADO

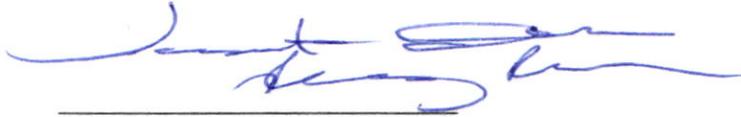
Regidor

C. ARMANDO MEZA AVILA

Regidora

C. ANA LAURA GARCÍA SIGALA

Regidora



L.E.P. JUANITA ARACELI RUIZ RODRIGUEZ

Regidora



C. ANA JAZMIN VELADOR PEREZ

El Secretario General



L.I. OZIEL ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ